



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO  
P.O. BOX 14427  
BO. OBRERO STA., SANTURCE, P. R. 00916-4427

TEL. 725-3535

EN EL CASO DE:

CORPORACIÓN DEL FONDO  
DEL SEGURO DEL ESTADO  
Querellada

Y

MARÍA L. MARTÍNEZ BONILLA  
Querellante

CASO: CA-99-78

D-2003-1373

ANTE: **LCDA. ASTRID COLÓN LEDEÉ**  
OFICIAL EXAMINADORA

**COMPARECENCIAS:**

**LCDO. ANGEL L. MORALES RODRÍGUEZ**

En representación del Fondo del Seguro  
del Estado

**LCDO. ELÍAS DÁVILA BERRÍOS**

En representación de la Hermandad  
de Empleados del Fondo del Seguro  
del Estado

**LCDA. MARILIA ACEVEDO TORRES**

En representación del Interés Público,  
División Legal de la Junta

**DECISIÓN Y ORDEN**

El 22 de febrero de 2001 se emitió el Informe y Recomendaciones de Oficial Examinador en el caso de epígrafe. En el mismo, se hacen cinco recomendaciones que conllevarían la desestimación de la Querella. El 6 de abril de 2001, la representación legal del Interés Público radicó sus Excepciones al referido Informe, luego de prórrogas concedidas. En su escrito, plantea tres aspectos los cuales consideramos favorablemente a su posición, a saber:

1. Que la Oficial Examinadora, en sus Conclusiones de Hechos, omitió puntualizar que en la Estipulación suscrita por el patrono y la unión el 31 de agosto de 1999,<sup>1/</sup> las partes confirmaron que la empleada María L. Martínez Bonilla estaba debidamente cualificada para ocupar mediante interinato el puesto de Oficial de

<sup>1/</sup> Aprobada por el Presidente del Comité de Quereillas el 14 de septiembre de 1999.

Investigaciones y Seguros III. Este hecho complementa así las otras determinaciones de hechos formuladas por la Oficial Examinadora a las páginas 1-4 de su Informe, que aquí adoptamos.

2. Que procede el pago de la doble penalidad solicitada por cuanto le aplican al patrono las disposiciones de la Ley de Salario Mínimo al respecto, 29 LPRA 250 i.

3. Que el patrono hizo un pago a la querellante<sup>2/</sup> luego de iniciados los procedimientos en la Junta pero se desconoce si dicho pago es la cantidad correcta, al tipo sencillo.<sup>3/</sup>

Surge del expediente que la querellante reclama, además, ciertos beneficios que alega hubiera disfrutado de haber estado ocupando el puesto que interesaba desde el momento en que debió habersele adjudicado. Estos son: dietas, millaje, financiamiento de auto y aportación patronal a la prima de seguro por daños físicos. También solicita se le imponga al patrono las costas, gastos y honorarios de abogado. Con respecto a todas estas partidas, la Oficial Examinadora correctamente nos recomienda se denieguen por improcedentes. Las dietas y millaje presupone que una vez en el puesto se haya incurrido en tales gastos y realizado los viajes para tener derecho a su reembolso. Sobre el financiamiento de auto se requiere que lo solicite y cualifique para la compra del mismo, para uso en el trabajo. Esto es, la empleada tenía que haber estado ya en el puesto y solicitado el beneficio. Igualmente en cuanto al seguro de daños. Tampoco proceden los gastos del procedimiento ni honorarios ya que la querellante estuvo representada por la unión<sup>4/</sup> y, ante la Junta, por la representación legal del Interés Público, componente de nuestra División Legal. Así pues, aceptamos las recomendaciones número 3, 4 y 5 de la Oficial Examinadora.

No podemos aceptar, sin embargo, las recomendaciones de que no se encuentre incurso al patrono en práctica ilícita de trabajo y de que no se le ordene pagar la "doble penalidad." Aparentemente, como el patrono eventualmente honró la

---

<sup>2/</sup> Ascendente a \$6,177.17 por concepto de la retribución de la quincena que terminaba el 15 de junio del 2000 y por la diferencia de salarios que dejó de percibir antes de ser efectivamente ubicada en el puesto que solicitó, para el cual cualificaba. Informe de Oficial Examinador, página 4 y Exhibit Número 16 Conjunto.

<sup>3/</sup> Ello requerirá evaluación en la etapa de cumplimiento de la presente Decisión y Orden.

<sup>4/</sup> Informe de la Oficial Examinadora, páginas 5-6.

“Resolución y Orden” del Comité de Querellas, y pagó a la querellante la diferencia salarial luego del comenzado el caso en la Junta, la Oficial Examinadora entendió que no tenía que pasar juicio sobre la comisión de la práctica ilícita de trabajo de violación de convenio colectivo. Esto es incorrecto ya que aunque tardíamente el patrono dio cumplimiento a lo acordado y ordenado por el Comité de Querellas, ello no lo exime de ser hallado incurso en la violación imputada. Al pagar en junio de 2000 la diferencia salarial, aminoró los daños.

Por otra parte, entiende la Oficial Examinadora que no procede la doble compensación bajo la Ley de Salario Mínimo, 29 LPRA 250 i, por razón de que la querellante no estuvo físicamente en el puesto de Oficial de Investigaciones y Seguros III durante el período comprendido entre el 16 de mayo de 1997<sup>5/</sup> y el 28 de febrero de 2000,<sup>6/</sup> y, porque el patrono le pagó la diferencia en sueldo entre lo que debió haber ganado y lo que devengó en su puesto de Secretaria III en la División de Seguros e Intervenciones. No tiene razón por cuanto la señora Martínez estuvo físicamente trabajando. No se trata aquí de la situación de empleados despedidos, o disciplinariamente suspendidos de empleo que luego se determina que fueron objeto de una acción de personal ilegal y se ordena su reposición. Es en tales casos que no procede la doble penalidad por cuanto no se ha estado trabajando físicamente. En el caso de autos, la empleada sí estaba trabajando físicamente, aunque en su puesto original sin que le honraran la adjudicación del puesto en interinato para el que cualificaba.

Finalmente, procede adjudicar intereses legales computados a partir de la Resolución y Orden del Comité de Querellas, del 14 de septiembre de 1999. El documento goza de ser considerado semejante a un laudo,<sup>7/</sup> merece igual deferencia que un laudo,<sup>8/</sup> aún cuando el convenio colectivo no lo disponga expresamente.<sup>9/</sup>

---

<sup>5/</sup> Fecha de retroactividad del nombramiento en virtud de la “Resolución y Orden” del Comité de Querellas emitida el 14 de septiembre de 1999. Exhibit Número 7 Conjunto.

<sup>6/</sup> Fecha en que finalmente se le notificó a la querellante que se le estaba ubicando en el puesto en controversia. Exhibit Número 2 Conjunto.

<sup>7/</sup> **Ríos v. Puerto Rico Cement**, 66 DPR 470.

<sup>8/</sup> **Angove v. UPS**, 129 LRRM 2061 (1988) y casos allí citados.

<sup>9/</sup> **General Drivers v. Ríos & Co.** 372 US 517, 52 LRRM 2623 (1963).

El cómputo tomará como base el diferencial salarial en su cuantía simple o sencilla,<sup>10/</sup> desde la fecha de la "Resolución y Orden" hasta la fecha en que se hizo el pago, o sea, el 15 de junio de 2000. De resultar, en la etapa de cumplimiento de la presente Decisión y Orden, que aún se adeuda alguna cantidad del diferencial salarial, se extenderá el cómputo de los intereses legales sobre dicha diferencia, hasta el pago de la misma.

## **CONCLUSIONES DE DERECHO**

### **I. LA QUERELLADA**

La Corporación del Fondo del Seguro del Estado es una instrumentalidad corporativa del Gobierno de Puerto Rico y constituye ser un "patrono" en el significado del Artículo 2(2) y (11) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.

### **II. LA QUERELLANTE**

La Sra. María L. Martínez Bonilla trabaja para el patrono de epígrafe y está afiliada a la organización obrera que representa su unidad apropiada de negociación colectiva constituyendo así una "empleada" en el significado del Artículo 2 (3) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.

### **III. LA PRÁCTICA ILÍCITA DE TRABAJO**

Al no honrar la determinación del Comité de Querellas del 14 de septiembre de 1999 sino hasta el 28 de febrero de 2000, el patrono violó el convenio colectivo negociado con la Hermandad Unión de Empleados de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado.

De acuerdo con la facultad conferida a la Junta en el Artículo 9(1)(b) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, se emite la siguiente

## **ORDEN**

La Corporación del Fondo del Seguro del Estado, sus agentes, oficiales, sucesores y cesionarios deberán:

A. Cesar y desistir de violar el convenio colectivo negociado con la Hermandad Unión de Empleados de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado, particularmente sus disposiciones para el procedimiento de quejas y agravios.

---

<sup>10/</sup> Los intereses legales no se imponen sobre la doble penalidad.

B. Llevar a cabo las siguientes acciones afirmativas que ayudan a efectuar los propósitos de la Ley:

1. Pagar a la Sra. María L. Martínez Bonilla la doble compensación del diferencial salarial entre el puesto de Secretaria III y el de Oficial de Investigaciones y Seguros III, según dispone la Ley de Salario Mínimo, 29 LPRA 250 i.
2. Pagar a la querellante los intereses legales del 5%<sup>11/</sup> sobre el diferencial salarial pagado el 15 de junio de 2000, computados a tenor con todo lo expuesto en la Decisión sobre este aspecto.
3. Fijar en sitios visibles a sus empleados unionados copias del Aviso que se aneja a la Decisión y Orden, por un período de treinta (30) días consecutivos.

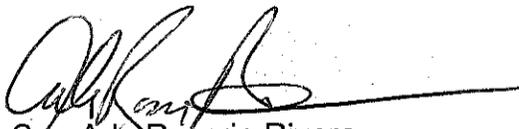
C. Informar a la Junta, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación, las providencias tomadas para cumplir lo aquí ordenado.

De conformidad con lo dispuesto en la Sección 3.15 de la Ley 170 (Procedimiento Administrativo Uniforme) del 12 de agosto de 1988, según enmendada, la parte adversamente afectada por la presente Decisión y Orden podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación, presentar una moción de reconsideración, o podrá, dentro del término de 30 días desde la fecha de archivo en autos de la notificación, presentar una Solicitud de Revisión ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones, Circuito Regional 1 (San Juan), de conformidad con el Artículo 4.002 de la Ley de la Judicatura de Puerto Rico de 1994, según enmendada.

En San Juan, Puerto Rico, a 6 de noviembre de 2003.



Román M. Velasco González  
Presidente



Sra. Ada Rosario Rivera  
Miembro Asociado

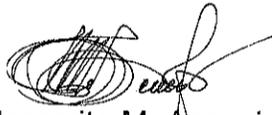
<sup>11/</sup> Ley 78 de 11 de junio de 1988 y Certificación de la Junta Financiera de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras para el período del 1 de julio de 1999 al 31 de diciembre de 1999.

**NOTIFICACIÓN**

Certifico que en el día de hoy se ha enviado por correo certificado copia de la presente **DECISIÓN Y ORDEN** a:

1. LCDO GEORGE E. GREEN RODRÍGUEZ  
CANCIO NADAL RIVERA DÍAZ & BERRIOS  
PO BOX 364966  
SAN JUAN, PUERTO RICO 00936-4966
2. LCDO. ELÍAS DÁVILA BERRIOS  
DÁVILA PESQUERA Y MURRAY  
CALLE ARECIBO 6  
HATO REY, PUERTO RICO 00917
3. SRA. MARÍA L. MARTÍNEZ BONILLA  
HC-03 BOX 5614  
HUMACAO, PUERTO RICO 00791
4. LCDA. MARILIA ACEVEDO TORRES  
ABOGADA DIVISIÓN LEGAL-JRTPR  
(A LA MANO)

En San Juan, Puerto Rico, a 7 de noviembre de 2003.



Margarita M. Asencio López  
Secretaria de la Junta

rvf



**AVISO A TODOS NUESTROS  
EMPLEADOS**

**CASOS: CA-99-78 D-2003-1373  
(En la Junta de Relaciones del Trabajo)**

**NOSOTROS, la CORPORACIÓN DEL FONDO  
DEL SEGURO DEL ESTADO,** sus agentes, sucesores y  
cesionarios, en cumplimiento de una Decisión y Orden emitida por la  
Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico y con el propósito de  
efectuar la política pública expresada en la Ley de Relaciones del  
Trabajo de Puerto Rico, notificamos a todos nuestros empleados que:

1. Cesaremos y desistiremos de violar el convenio colectivo negociado con la Hermandad Unión de Empleados de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado, particularmente sus disposiciones para el procedimiento de quejas y agravios.
2. Pagaremos a la Sra. María L. Martínez Bonilla la doble compensación del diferencial salarial entre el puesto de Secretaria III y el de Oficial de Investigaciones y Seguros III, según dispone la Ley de Salario Mínimo, 29 LPRA 250 i.
3. Pagaremos a la querellante los intereses legales del 5% sobre el diferencial salarial pagado el 15 de junio de 2000, computados a tenor todo lo expuesto en la Decisión sobre este aspecto.

**CORPORACIÓN DEL FONDO DEL SEGURO DEL ESTADO**

**Por:** \_\_\_\_\_  
**Título**

**Fecha:**

*Este Aviso deberá permanecer fijado en sitios visibles a los empleados por un período no menor de treinta (30) días consecutivos y no deberá ser alterado, modificado o cubierto en forma alguna.*